



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00051/2022

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000690
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000365 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: EDUARDO SILVA MARTINEZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 365/21

SENTENCIA, N° 51/2022

En Vigo, a 24 de febrero de 2022

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Eduardo Silva Martínez, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 8 de noviembre del 2021 demanda de

recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta de la solicitud de nulidad del acto consistente en retirada por la grúa del vehículo, con matrícula , y de devolución de las tasas e intereses, presentada el 11 de mayo del 2021.

Pide que se dicte sentencia en la que se declare la nulidad del acto impugnado, subsidiariamente, su anulabilidad, y la condena de la demandada a la devolución de la suma de 226 euros abonada, incrementada en sus intereses legales, con imposición de costas.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 10 de noviembre del 2021, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 18 de enero del 2022, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 3 de febrero del 2022. En el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho e interesó la inadmisión del recurso por no agotar la vía administrativa previa. Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 226 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, que se admitieron. Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los antecedentes hemos plasmado lo que el recurrente ha señalado como objeto del recurso, con la mayor literalidad posible, para que no haya equívocos en cuanto al análisis de su naturaleza y el estudio de las posibilidades de admisión de la impugnación. Lo recordamos: La desestimación presunta de la solicitud de nulidad del acto consistente en retirada por la grúa del vehículo Opel Omega, con matrícula y de devolución de las tasas e intereses, presentada el 11 de mayo del 2021. Es decir, tenemos por un lado, de manera directa, un silencio administrativo que, en principio, no hay duda de que constituye actividad administrativa impugnabile, ex art. 25 LJCA, respecto del que además, no está sujeto a plazo en cuanto a la interposición del recurso contencioso administrativo.



Y por otro lado, de manera indirecta, lo que se combate son dos actos, uno la acción de la grúa municipal retirando de la vía pública el referido coche, acto ejecutado el 15 de abril del 2021. Y otro, la autoliquidación de la que resultó la imposición de las tasas por el hecho anterior, esto es, la retirada y depósito del coche por los medios y en dependencias municipales.

Antes de examinar la corrección de la falta de respuesta, o como medio necesario para conocer materialmente esa adecuación jurídica, analicemos cada uno de estos objetos indirectos:

Lo primero que queremos motivar es que el acto consistente en la retirada del coche de la vía pública carece de la sustantividad exigida para constituir actividad administrativa impugnabile, se trata de un acto administrativo porque representa la exteriorización de la voluntad de la Administración, en este caso a través de los agentes de la autoridad, pero su naturaleza es instrumental, no concluye ningún procedimiento administrativo, agotando esa vía y permitiendo que quede expedita la jurisdiccional.

Hay que tener bien presente que objeto del recurso contencioso administrativo solo puede ser lo que se expresa en el art. 25 LJCA:

"1.El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

2. También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley."

Pues bien, a la vista de lo expuesto, el acto consistente en la retirada del coche del recurrente por la grúa municipal solo podría constituir actividad administrativa impugnabile bien se calificase como una vía de hecho, bien si reconociendo el carácter de acto de trámite, se reputase que imposibilita la continuación del procedimiento, produjese indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Sin perjuicio de que no hubiese sido presentado o argumentado en la demanda de ninguna de las dos opciones anteriores, entiendo que ninguna es atendible en Derecho, no cabe su subsunción en esos supuestos:

Parece claro que el acto en cuestión no decide aunque sea indirectamente el procedimiento, ya que a él ha seguido una

actuación liquidadora por las tasas referidas al propio acto, que lleva fecha del 23 de abril del 2021. Es llano también que el acto no ha imposibilitado la continuación del procedimiento, porque se abonaron esas tasas y no se ha demostrado, ni alegado que hubiese ocasionado indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

La vía de hecho merece ser descartada porque, como es sabido, se caracteriza porque en su ejecución están ausentes de manera manifiesta o absoluta las exigencias de competencia y/o procedimiento, y no es el caso. Desde luego, los agentes están facultados para acordar la actuación y en cuanto al procedimiento, desde el instante en que media un acta por supuesta infracción reglamentaria, art. 11 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, ya tenemos un soporte que legitima formalmente su decisión, sin perjuicio del acomodo a Derecho de la decisión sustantiva tributaria. Además, aunque contemplásemos el episodio como una vía, que no es, a tenor de lo establecido en los artículos 30 y 46.3 LJCA, habría que reputar manifiestamente extemporáneo el recurso jurisdiccional, porque es importante aclarar algo: si tuviésemos, si tenemos una actividad administrativa impugnada, porque agota la vía administrativa, o porque representa, en sí mismo, uno de los supuestos del art. 25 LJCA, y no se combate oportunamente, no se rehabilitan sus posibilidades impugnatorias por el hecho de que, posteriormente, tras precluir éstas, en cualquier tiempo, se dirija escrito, solicitud o petición a la Administración impugnando aquélla, y esta instancia no sea contestada. La actuación habrá devenido firme irremediabilmente y no se resucita con un artificioso silencio resultante de la protesta extemporánea.

Entonces, el acto consistente en la retirada del coche del recurrente por la grúa municipal, llevado a cabo el 15 de abril del 2021, no constituye actividad administrativa impugnada.

SEGUNDO.- La autoliquidación de la que resultó la imposición de las tasas por la retirada y depósito del coche por los medios y en dependencias municipales, que importó la cifra total de 226 euros, desglosados en 140 euros, por la retirada y transporte, más 86 euros, en concepto de custodia en instalaciones municipales. Fue abonada por el actor el 23 de abril del 2021, cuando recogió su coche del lugar en el que había sido depositado.

Pues bien, la regulación de la cuestión se contiene en la ordenanza n° 61, del Concello de Vigo, publicada en el BOPP de 28 de noviembre del 2018, que la estableció de forma autónoma para la prestación del servicio, al margen de la regulación



que se contenía en la ordenanza fiscal general. Entró en vigor desde la fecha de la publicación en el boletín provincial, y en el BOPP nº 217, de 12 de noviembre del 2019, se publicó una modificación de alguno de sus preceptos, con vigencia desde el 1 de enero del 2020.

Reproducimos alguno de sus preceptos:

Artículo 1. Objeto de la contraprestación. Constituyen el objeto de la presente prestación patrimonial de carácter público los siguientes servicios:

- A) Inmovilización de vehículos.
- B) Transporte y retirada de vehículos de la vía pública.
- C) Depósito y custodia de vehículos hasta su recogida por los interesados.

Artículo 2. Obligados al pago.

Son obligados al pago de esta prestación patrimonial de carácter público los titulares de los vehículos inmovilizados, custodiados o retirados, entendiéndose por tales quien figure en el permiso de circulación del vehículo.

El art. 5 b) contempla las tarifas por retirada y para turismos establece:

Retirada, depósito y custodia durante las seis primeras horas, 140 €.

Incremento diario por depósito y custodia 10,75 €.

Artículo 6

La obligación de pago de la prestación patrimonial de carácter público regulada en la presente ordenanza nace en el momento en que se preste el servicio o simplemente en el momento en que se hubiera iniciado, sin perjuicio en este último caso, de reducción en el importe de la cuota en la forma establecida del artículo anterior, cuando el conductor, titular o persona encargada del vehículo se hiciera cargo del mismo y proceda a retirarlo por su cuenta.

Para la recogida del vehículo, los interesados ingresarán en el depósito de vehículos por el procedimiento de autoliquidación, el importe de la prestación calculada según lo dispuesto en art. 5 de esta ordenanza.

Artículo 7. Normas adicionales. Se establecen las siguientes:

- A) El procedimiento y actuación municipal se ajustarán a lo dispuesto en el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial aprobado por Real decreto 339/1990 de 2 de marzo, y disposiciones que lo modifiquen, complementen o desarrollen (hay que entender, el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15)).

Art. 8. De conformidad con art. 14.2 TRLRHL, contra los actos dictados en la aplicación de la ordenanza procederá recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde la finalización del periodo voluntario de cobro.

TERCERO.- Pues bien, en el presente caso, la actora no ha formulado el potestativo recurso de reposición, sino que, como queda dicho, dirigió a la demandada una solicitud con idéntico contenido, pero omitiendo el término reposición y lo hizo el 11 de mayo del 2021, por lo que resultaba de aplicación lo dispuesto en el art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC):

“El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.”

La demandada ignoró la prevención legal, pero también la actora ha desconocido que frente al silencio de su solicitud- recurso no queda expedita la vía jurisdiccional, no se ha agotado la vía administrativa, pues la reclamación económico administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, (en adelante, TEAL), resulta preceptiva.

El actor podía haber interesado una rectificación de la autoliquidación, como posibilita el art. 227.2 b) de la Ley general tributaria (en adelante, LGT), o formular un recurso de reposición que es potestativo, por aplicación conjunta de lo dispuesto en los artículos 108 y 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, pero no así la reclamación económico -administrativa ante el TEAL, ya que el carácter voluntario del recurso de reposición, en los ayuntamientos que tienen la condición de grandes ciudades o gran población, convierte en ineludible la reclamación ante el órgano administrativo especializado, como peldaño previo al acceso jurisdiccional. Entonces, tras la desestimación por silencio de la solicitud- reposición, art. 124.2 LPAC ó 222.2 LGT, lo procedente hubiera sido su planteamiento y tras su resolución, expresa o por silencio, el recurso jurisdiccional.

El carácter preceptivo de este recurso administrativo cuya solución agota la vía administrativa, art. 249 LGT, resulta de lo dispuesto en el artículo 14.ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La intervención del TEAL resultaba ineludible para el recurrente ante cualquier discrepancia frente a aquella actuación liquidadora de la tasa de carácter tributario, aunque formalmente se vista de autoliquidación. También así se pronunciaba la STSJG de 20 de marzo del 2013 (nº rec 15008/13)



cuando se refería al TEAL como un órgano especializado para el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos tributarios de competencia local, previsto en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, cuya composición y funcionamiento pretenden garantizar la competencia técnica, la celeridad y la independencia tan patentemente requeridas por los ciudadanos en este ámbito, según se señala en la exposición de motivos de la Ley, en la que precisamente se dice que "Este órgano puede constituir un importante instrumento para abaratar y agilizar la defensa de los derechos de los ciudadanos en un ámbito tan sensible y relevante como el tributario, así como para reducir la conflictividad en vía contencioso-administrativa, con el consiguiente alivio de la carga de trabajo a que se ven sometidos los órganos de esta jurisdicción".

Ahora bien, en condiciones generales, esta ausencia de agotamiento de la vía administrativa previa, por no interponer la reclamación económico administrativa preceptiva, ocasionaría la inadmisión del recurso contencioso administrativo, sin efectos preclusivos de cosa juzgada y la retroacción de las actuaciones a la sede administrativa, a fin de que se pudiese interponer la reclamación ante el TEAL, y así lo entendió, por ejemplo, la STSJ de Andalucía Contencioso sección 3 del 26 de abril de 2021 (Sentencia: 942/2021 -Recurso: 354/2019). Sin embargo, el presente supuesto nos enseña ciertas peculiaridades que no pueden ser ignoradas y nos referimos al hecho de que se combata un silencio, una desestimación presunta, en el que lo más grave no es que se hubiese desconocido la prevención del art. 115.2 LPAC, antes dicho, sino que se hubiera incumplido la obligación general del art. 21.1 LPAC, con especial indicación del recurso que se echa en falta. Para estas situaciones hemos encontrado las siguientes soluciones jurisprudenciales:

La STSJ de Madrid Contencioso sección 9 del 02 de noviembre de 2021 (Sentencia: 759/2021 Recurso: 450/2021), razonó:

"Es decir no se recurre una resolución expresa y ello es fundamental a efectos precisamente de analizar la correcta utilización de los mecanismos de impugnación. Y es que en el presente caso existe una ausencia de indicación de sistema de recursos, por lo tanto el incumplimiento de la Administración no puede convertirse en un perjuicio para el administrado que no ha sido informado de los recursos administrativos a presentar.

Por todo lo anterior debe estimarse el recurso de apelación con revocación de la sentencia de inadmisibilidad y remisión al Juzgado para que dicte sentencia en atención a que por razón de la cuantía de la autoliquidación, no es competencia de la presente Sala la resolución sobre el fondo."

En parecidos términos, la STSJ de Madrid Contencioso sección 2 del 27 de octubre de 2021 (Sentencia: 598/2021 Recurso: 390/2020), motivaba:

"En base a lo anterior, resulta claro que la recurrente no agotó la vía administrativa que era preceptiva frente a la providencia de apremio. Ahora bien, ello no nos puede llevar a apreciar la causa de inadmisibilidad del recurso prevista en el artículo 69.c) de la Ley 29/1998 de 13 de julio de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, pues no consta que la recurrente fuera informada debidamente por el Ayuntamiento de la necesidad de interponer previamente reclamación ante el Jurado Económico Administrativo. Si examinamos la notificación de la providencia de apremio que obra en el expediente administrativo (documento 1), advertimos que no hay información alguna en dicha notificación sobre los recursos procedentes y ninguna información ulterior consta dado que interpuesto recurso de reposición por la interesada, la Administración no resolvió de forma expresa, sino que dicho recurso quedó desestimado de forma presunta. Y tampoco apreciamos que se informara de los recursos, a la vista de los documentos aportados por la recurrente, dado que algunos de esos documentos no son legibles.

La falta de información de los recursos procedentes supone infracción al artículo 40 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y esa falta de información no puede perjudicar al administrado, por lo que no cabe que la Administración oponga la inadmisibilidad del recurso por falta de agotamiento de la vía administrativa y así evitar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, teniendo en cuenta que la falta de reclamación ante el Jurado no supone alteración de la competencia objetiva de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

Debemos traer a colación la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho de acceso a la jurisdicción, contenida en la sentencia 12/2017 en la que dicho Tribunal dice:

"Por tanto, encontrándose el núcleo del debate a partir del cual han de examinarse las quejas de la actora en el ámbito del derecho de acceso a la jurisdicción, resulta imprescindible referirse a la constante y reiterada doctrina establecida en la materia por este Tribunal a partir de la STC 19/1981, de 18 de junio, que ha quedado sintetizada recientemente, entre otras muchas, en la STC 83/2016, de 28 de abril, FJ 5, en los siguientes términos: "[E]l primer contenido del derecho a obtener la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en el proceso para poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas. No se



trata, sin embargo, de un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, ni tampoco de un derecho absoluto e incondicionado a la prestación jurisdiccional, sino de un derecho a obtenerla por los cauces procesales existentes y con sujeción a una concreta ordenación legal que puede establecer límites al pleno acceso a la jurisdicción, siempre que obedezcan a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos. Esto es, al ser un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. De ahí que el derecho a la tutela judicial efectiva quede satisfecho cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión o meramente procesal, apreciando razonadamente la concurrencia en el caso de un óbice fundado en un precepto expreso de la ley, si éste es, a su vez, respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental. Por tanto, una decisión judicial de inadmisión no vulnera este derecho, aunque impida entrar en el fondo de la cuestión planteada, si encuentra fundamento en la existencia de una causa legal que resulte aplicada razonablemente. No obstante, al tratarse en este caso del derecho de acceso a la jurisdicción y operar, en consecuencia, en toda su intensidad el principio pro actione, no sólo conculcan este derecho las resoluciones de inadmisión o desestimación que incurran en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente, sino también aquellas que se encuentren basadas en criterios que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón revelan una clara desproporción entre los fines que la causa legal preserva y los intereses que se sacrifican. En este sentido, y aunque la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales a que el acceso a la jurisdicción está sujeto constituye en principio una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde resolver a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE, hemos señalado también que el control constitucional de las decisiones de inadmisión ha de verificarse de forma especialmente intensa, dada la vigencia en estos casos del principio pro actione, principio de obligada observancia por los Jueces y Tribunales, que impide que interpretaciones y aplicaciones de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca o resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida. Todas estas afirmaciones resultan acordes con el mayor alcance que el Tribunal otorga al principio pro actione en los supuestos de acceso a la jurisdicción, que obliga a los órganos judiciales a aplicar

las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impeditivos del acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24 CE, aunque ello no implica necesariamente la selección forzosa de la solución más favorable a la admisión de la demanda de entre todas las posibles, ni puede conducir a que se prescindiera de los requisitos establecidos por las leyes que ordenan el proceso en garantía de los derechos de todas las partes."

El criterio jurisprudencial expuesto lo considero plenamente de aplicación al caso que nos ocupa, en el que es patente que frente a la reacción heterodoxa del recurrente ante la autoliquidación que abonó, la demandada se condujo de peor modo, de forma anómala, disconforme a Derecho, pues ni recondujo el trámite de su solicitud, como era su deber, art.115.2 LPAC, ni resolvió de forma alguna con expresión de los recursos procedentes frente a su decisión, razón por la cual no puede ahora aprovecharse de esta circunstancia evitando en falso el debate sobre el fondo de la cuestión. De ahí que la estimación de la demanda es solo formal y tiene como principal o único efecto, la retroacción de las actuaciones a la vía administrativa a fin de que se resuelva el recurso de reposición que, con indebida forma de solicitud, presentó el interesado el 11 de mayo del 2021, con expresión correcta de los recursos que procedan.

CUARTO.- A pesar de ello, no nos resistimos a incluir una breve motivación sobre la cuestión de fondo que es la que verdaderamente interesa a las partes y que pretende proporcionar una mayor utilidad a este pronunciamiento, más allá de la inexorable retroacción de las actuaciones a la vía no agotada.

En anteriores pronunciamientos, emitidos a instancia de idéntica defensa procesal, y dirigidos a la misma demandada, ya hemos tenido ocasión de razonar que no se puede ir incautando vehículos de vía pública a diestro y siniestro. Como vimos, el art. 7 de la ordenanza reguladora ya vimos que, como no podía ser de otro modo, la policía local que la aplique deberá hacerlo respetando la Ley, singularmente el RD 6/15. Y el art. 105 de ese RD 6/15, establece los casos tasados en los que procede la retirada del vehículo de la vía y su depósito, cuando su titular no lo haga.

En el presente caso, sin embargo, a la vista de las circunstancias consignadas en el acta de inmovilización/retirada del vehículo del recurrente, que en modo alguno han sido se han intentado desvirtuar, todo apunta



que esa retirada puede encontrar sencillo cobijo en cualquiera de los supuestos a), c) ó h) de ese art.105.1 RD 6/15. No vamos a entrar en el extraño episodio de la sustracción del coche que se menciona y la denuncia ante la policía nacional, para no escarbar más de lo debido, no vaya a ser que nos veamos en la obligación de exigir otras responsabilidades de otra índole. Baste decir, al respecto, que el acta de inmovilización/retirada del vehículo, levantada por la policía local el 15 de abril del 2021 (la denuncia de sustracción se dice que fue el 5 de abril del 2021...), deja claro que en ese momento, conductor y propietario del coche, son la misma persona, el actor. Si la retirada del coche era procedente, y la respaldamos, la generación de la tasa, también en lo que concierne a la actividad administrativa del traslado del coche, a tenor del art. 105.2 RD 6/15, y, desde luego, a falta de cualquier prueba al respecto, mucho más procedente el devengo de la tasa correspondiente a la partida de custodia del coche, ya que parece llano que la limitación hasta el mínimo que supone las veinticuatro horas siguientes a la retirada del depósito, ha estado en todo momento en mano del actor, o dicho de otro modo, no es inferior la cantidad por este concepto, porque el demandante no ha acudido antes a retirar su coche de las instalaciones municipales. Apreciamos la disconformidad a Derecho de la desestimación presunta de la solicitud actora y solo en cuanto a este punto se estima la demanda, con el efecto señalado de la necesaria retroacción de las actuaciones.

QUINTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA, se establece:
En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, y esto es lo que se resuelve en el presente caso en atención a que la pretensión de reembolso de cantidades, no ha sido acogida.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Eduardo Silva Martínez, en defensa y representación de , frente al Concello de Vigo y la desestimación presunta de la solicitud

de nulidad del acto consistente en retirada por la grúa del vehículo , con matrícula , y de devolución de las tasas e intereses, presentada el 11 de mayo del 2021, y declaro esa desestimación por silencio disconforme a Derecho, con la retroacción de las actuaciones a la vía administrativa a fin de que se resuelva el recurso de reposición que, con indebida forma de solicitud, presentó el interesado el 11 de mayo del 2021, con expresión correcta de los recursos que procedan.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella no cabe interponer recurso, por lo que es firme.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo